



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa



EXPEDIENTE No. CEDH/X/067/03.  
INVESTIGACION: DE OFICIO.  
AGRAVIADOS: FAMILIAS DE LAS VICTIMAS  
EN \_\_\_\_\_  
RESOLUCION: RECCOMENDACION No.045/03

Culiacán Rosales, Sin., a 8 de mayo de 2003.

C. Lic.

SP3

Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

En ejercicio de las atribuciones que a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le confieren los artículos 7o., fracción II y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, inició de oficio la investigación de actos y omisiones presumiblemente violatorios del derecho a una debida procuración de justicia y de los de víctimas y ofendidos por el delito a raíz de la falta de resultados objetivos, es decir, de identificación, consignación y aprehensión de los probables responsables de los homicidios perpetrados en contra de quienes en vida llevaron los nombres de C1, C2, C3 y C4 ocurridos, al parecer, en horas de la tarde-noche del domingo 13 de abril de 2003 en curso, en el interior de la empresa \*\*\*\*, según se deduce de diversas publicaciones aparecidas en los medios de información masiva a partir del lunes 14 del mismo mes.

Al respecto, exprésale que con el objeto de desahogar la investigación pertinente, con oficio CEDH/VG/CUL/00329, de 24 de abril de 2003, se solicitó del licenciado SP1, agente del Ministerio Público especializado en el delito de homicidio doloso, el informe correspondiente, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva, cosa que dicho servidor público obsequió con el oficio 02453, del día 28 siguiente, de cuyo análisis jurídico-criminalístico se advierte lo siguiente:

1o. Con motivo de los hechos *grosso modo* expuestos, a cargo de dicha agencia del Ministerio Público se tramita la averiguación previa 1, misma que se inició con el aviso que vía radio operador de Policía Ministerial del Estado recibió a las 08:10 horas del día lunes 14 informándole que en el interior de la citada negociación, sito en \*\*\*\*, número \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*, de esta ciudad, se encontraban cuatro cuerpos sin vida, al parecer, consecuencia de heridas producidas por arma blanca.



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LAS VICTIMAS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NÚMEROS TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

2o. El licenciado SP2, agente auxiliar del Ministerio Público, con la prontitud que el caso ameritaba, acompañado de peritos, se constituyó en dicho lugar dando fe, inspección y descripción ministerial, tanto del mismo como de los cuatro cadáveres, con relación a lo que caben las observaciones siguientes:

2.1. Al fondo de dicha negociación, esto es, en donde se ubica \*\*\*\*\*, localizó dos cadáveres que para fines prácticos denominó como cadáver uno y cadáver dos.

2.2. El cadáver número uno correspondía a una persona del sexo femenino, posteriormente identificada como C1, encontrándose en el lugar de los hechos en posición de decúbito lateral derecho, localizándose, según refirieron los peritos, inmediatamente debajo de su cuerpo, un lago hemático con coagulación de 1.35 metros por 80 centímetros, apreciándose embarraduras sobre el piso en diferentes direcciones, así como a nivel de su extremidad izquierda y tórax diversas huellas de calzado –se supone huellas positivas de pisadas calzadas debidas a presencia de sangre en torno al cadáver– presentaba cinta plástica de color canela alrededor de la cabeza y a la altura de las muñecas de las manos, indicios que hacen suponer que en algún momento de la dinámica de los hechos la hoy occisa estuvo sujeta de las manos por “cinta canela” y al no estar unidas ambas manos a la cinta es indicativo, salvo que se demuestre lo contrario, que C1 se liberó de la sujeción que tenía en ambas manos por la cinta canela en acciones de defensa, lucha y forcejeo; asimismo, cabe destacar que se encontraba descalzada, localizándose sus zapatos cerca de sus extremidades pélvicas; de igual modo, llama la atención que en la porción del tercio interior de la pierna, así como de ambos pies, se encontraron maculaciones al parecer sanguíneas, que no fueron descritas ni en la fe ministerial del lugar de los hechos ni por los peritos, pero tampoco por los médicos legistas, **omisión** trascendente dado que no ayuda a establecer la posición víctima- victimario ni la dinámica del hecho y la cronología de las lesiones.

De igual modo, llama la atención que respecto de esta víctima se haya **omitido** el estudio criminalístico de la ropa que vestía, estudio que tendría por objeto identificar indicios que indicaran la presencia o ausencia de acciones de forcejeo, defensa y lucha, de manera que se estuviera en posibilidad de reconstruir, técnica y científicamente, la forma en que ocurrieron los hechos, sólo que, se insiste, los peritos se limitaron a describir características generales de dicha vestimenta, pero no a examinarla criminalísticamente.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

Un aspecto más que llama poderosamente la atención sobre el estudio de criminalística de campo es que en la conclusión sexta del dictamen correspondiente se afirme que la última de las víctimas que fue privada de la vida fue precisamente aquella cuyo cadáver marcaron con el número uno, ello es así porque en dicho documento se **omitió** todo elemento o sustento técnico-científico, concretándose sencillamente a expresar que el o los victimarios le causaron múltiples heridas por arma blanca.

Dicha conclusión –que aunque este organismo se encuentre de acuerdo, como en párrafos más adelante se razonará– no parece congruente con la mecánica que refieren los peritos en criminalística respecto a la muerte de C1 con los hallazgos que los médicos forenses al examinar en el anfiteatro y practicar la necropsia a la occisa encontraron, ya que si bien coinciden en el 16 como el número de lesiones externas que presentaba, y no obstante que, según se aprecia, tanto los peritos en criminalística como los médicos legistas utilizaron una redacción muy parecida para describirlas, en forma no explicada los primeros las atribuyeron a una arma cortante, en tanto que los segundos médicos legistas las atribuyeron a una punzocortante, discrepancia que como es comprensible afecta la correcta reconstrucción de cómo verdaderamente sucedieron los hechos.

A lo anterior debe agregarse la pobre descripción de las lesiones externas, dado que de aquellas que fueran penetrantes a cavidad se describieron los tejidos y órganos que lesionaron, pero de todas las demás no se precisó cuáles fueron los tejidos y órganos que interesaron, **omisión** que no es cualquier cosa en virtud de que, como previamente se dijo, en la sexta conclusión los peritos establecieron que la víctima de que nos ocupamos fue la última a la que se privó de la vida.

Cuando los médicos forenses practicaron la autopsia a C1 describieron una infiltración hemática en la región frontal sobre la línea media así como la presencia de un hematoma subdural –sin especificar el volumen de este, además de otros hallazgos patológicos como hemorragias subaracnoidea, subpial, intraparenquimatosa– en el hemisferio cerebral derecho; sin embargo, al examinar la copias fotostáticas de las fotografías de dicha autopsia, lo que se aprecia es una hemorragia en todo el hemisferio cerebral derecho, características anatomopatológicas que revelan que la víctima, en el momento de recibir ese traumatismo, debió perder el estado de consciencia. Dicho razonamiento se contrapone a las conclusiones de los peritos en criminalística debido a que si se toma en cuenta que los del tercio distal de ambas piernas, así como ambos pies se encontraban maculados al parecer con sangre, debe concluirse que la hoy occisa debió estar de pie y por las embarraduras observadas en torno a su cuerpo los peritos debieron tomar en cuenta dichos hallazgos para adminicularlos con los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

resultados de autopsia y de laboratorio de química, lo que seguramente indica que primero fue privada del estado de consciencia –ya que seguramente opuso resistencia a sus agresores– dada su complexión física, los indicios de maculaciones en sus miembros pélvicos (inferiores) y el traumatismo craneo encefálico, y después fue lesionada con el arma blanca, lesiones, las penetrantes, a segmentos corporales y que lesionaron órganos vitales que contribuyeron, conjuntamente con el traumatismo craneo encefálico, a privarle de la vida, pero, incluso, más importante aún resulta el hecho de que los médicos forense no tomaron en cuenta el hallazgo anatomopatológico macroscópico de la lesión localizada en el hemisferio derecho para considerarla como una de las lesiones que, junto o por separado de las producidas por arma blanca, le causaron la muerte.

En otra de sus conclusiones: en la cuarta, los peritos establecieron que la apertura del módulo bancario, lugar en donde a su vez abrieron la caja de seguridad, se llevó a cabo, dijeron, mediante la presión psicológica a las víctimas que tenían conocimiento de la combinación de la misma. Ahora bien, si como se reconoció era **C1** la encargada del banco, eso significa que era ella quien tenía la información –que en opinión de los peritos sirvió a los victimarios para abrirla y para sustraer los valores–; sin embargo, tanto en las diligencias de criminalística de campo como de práctica de la autopsia se **omitió** establecer con precisión la cronología de las lesiones porque sí –como se afirmó en el dictamen– las mismas tuvieron como objeto la coacción física de los victimarios hacia los empleados hoy occisos, en especial a **C1**, fue cosa que en opinión de este organismo no se fundamentó.

Por los hallazgos localizados en esa parte del lugar de los hechos cabe la posibilidad de que **C1** haya forcejeado o realizado acciones de lucha y defensa contra su o sus victimarios produciéndose así la lesión localizada en la apuntada extremidad cefálica, pudiendo haber producido en esas mismas acciones la lesión en la corporeidad de uno de los agresores, como se señaló en el dictamen químico fechado el 15 de abril de 2003, en donde se estableció que las manchas secas producidas por mecanismo de goteo y localizadas en el rastreo hemático con dirección hacia la puerta principal, hacia el baño y en el interior del baño, pertenecían a un grupo sanguíneo “O”, sin especificar el “RH”, ya que de las cuatro víctimas sólo una de las de sexo masculino presentaba ese grupo sanguíneo, pero que, según el dictamen de los peritos, no se encontró en el rastreo hemático maculaciones hemáticas en las mediaciones de los cadáveres del sexo masculino, mediando entre los del sexo femenino y masculino una distancia de nueve metros, aproximadamente, situación



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

que refuerza el razonamiento en el sentido de que entre C1  
y su agresor existieron acciones de lucha y forcejeo, cabe, al  
respecto, advertir la **omisión** tanto del estudio de las ropas de la occisa a fin de  
encontrar o descartar la presencia de evidencias de tales acciones, como  
rompeduras o rasgaduras en las mismas o, incluso, de la cutícula de sus uñas, a  
fin de buscar la presencia de rastros de sangre o fragmentos de piel, pelos o de  
ropas.

Por otra parte, vistas así las cosas no debió hablarse en el dictamen en estudio,  
considerando, además, el elevado número de lesiones –16– que presentó el  
cadáver, sólo de presión psicológica, sino también física, habida cuenta la  
probabilidad de que varias de esas lesiones se le hubieren infligido, no para  
privarla de la vida sino para forzarla a que les proporcionara la combinación de la  
caja de seguridad o para que ella misma la abriera.

**2.3.** Respecto de la occisa marcada con el número dos, según se dijo en el acta  
de fe ministerial, se le localizó en el lugar de los hechos junto al cuerpo marcado  
con el número uno en posición de decúbito ventral, misma que –según la  
descripción pericial– presentaba al nivel de los ojos un pedazo de cinta canela y  
otro a nivel de la boca, las extremidades superiores flexionadas al nivel del codo  
con dirección a la derecha al punto cardinal nororiente y la izquierda con dirección  
al punto cardinal suroriente, por lo que corresponde a las inferiores se encontraban  
extendidas en forma de “V” y dirigidas al punto cardinal oriente, pudiendo  
apreciarse en las fotocopias de fotografía que en el pie izquierdo calzaba un  
zapato descubierto con plataforma, mismo que al parecer se encontraba apoyado  
sobre el piso con la punta del mismo.

Los peritos en criminalística, al igual que los médicos forenses, describieron una  
sola lesión de 15 centímetros por 5 milímetros de dimensión, producida por  
instrumento punzocortante, con sus bordes equimóticos y localizada en cuello en  
tercio y medio. Respecto a esta lesión, en el dictamen de autopsia, los médicos  
forenses describieron que en los tejidos blandos del cuello se observa infiltrado  
hemático de predominio inferior izquierdo, sección de arteria carótida interna  
izquierda, sección de tráquea en un 320% de su circunferencia, hueso hioides  
seccionado.

Ante dichos hallazgos los médicos forenses establecieron que la muerte de  
C3  
se debió a choque hipovolémico  
secundario a sección de arteria carótida interna izquierda producida por  
instrumento punzocortante.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

Al respecto se advierte que dada la posición en que se encontró en el cadáver, así como la posición de sus segmentos corporales sobre el piso (actitud del cadáver) la causa de la muerte, además del sangrado profuso que pudo haber presentado la hoy occisa, no debió descartarse la posibilidad de una embolia gaseosa consecutiva a la sección de vasos sanguíneos superficiales y profundos del cuello, así como a la sección del nervio cardioneumogástrico, estructura anatómica responsable de regular las funciones cardíacas pulmonares, causas de muerte que explicarían la actitud del cadáver en el lugar de los hechos.

Además de lo anterior, los peritos en criminalística observaron la presencia de dos huellas de calzado con dirección de oriente a poniente, es decir, con dirección a la salida del lugar, con unas dimensiones de 29.5 de longitud en la parte superior del calzado a nivel de su suela; de su parte media, una longitud de 10 centímetros y el tacón una anchura de 8 centímetros, teniendo características el tacón y la suela del calzado cuadros de líneas de entramado.

2.4. El cadáver número tres, que fue identificado posteriormente como el que en vida llevara el nombre de **C4**, fue localizado en posición de decúbito ventral a una distancia de 9.55 metros en dirección suroriente del cadáver número uno. Sobre el mismo se encontraba una caja de cartón de color café, misma que contenía una lavadora, llamando la atención el que en el capítulo de signos cadavéricos del protocolo de autopsia se hayan descrito livideces tanto en la parte anterior como posterior del tórax, cuenta habida que, que desde el punto de vista médico forense tal dato constituye un indicio de que la posición en la que fue encontrado no correspondía a la final en el momento de ocurrir los hechos; es decir, en otras palabras, que dicho cadáver fue movido, cosa que los peritos en criminalística **omitieron** tomar en cuenta al formular las conclusiones de su dictamen.

Asimismo, en el susodicho dictamen se afirmó que en la extremidad cefálica del cadáver, adherida sobre el cabello y rostro, se observaba cinta de color canela, al igual que se observaban las extremidades superiores flexionadas al nivel del codo y sobre su espalda, también sujetas con el mismo tipo de cinta a nivel de muñecas y manos, lo que indica criminalísticamente que los victimarios sometieron a sus víctimas antes de privarlos de la vida, permitiendo esto a las víctimas la posibilidad de defenderse de sus victimarios, además de que cerca de la extremidad inferior izquierda se encontró un fragmento de huella de pisada de 3x4 centímetros, en la que se observaron líneas de entramado.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

Respecto de este cadáver, al igual que de los dos anteriores, se **omitió** el estudio criminalístico de las ropas con el fin de establecer la presencia o no de indicios que indicaran acciones de forcejeo, lucha y defensa.

De igual modo, los peritos de criminalística de campo describieron con relación a la superficie corporal del cadáver cinco heridas producidas por mecanismo **cortante** y un surco de bordes regulares y equimóticos localizado en la cara externa del cuello, al lado derecho, por mecanismo contuso; por su parte los peritos en medicina forense describieron cinco heridas producidas por mecanismo **punzocortante** y un surco duro asimétrico localizado en el cuello por debajo del cartílago cricoides producido por mecanismo compresivo, pero nuevamente, como en el caso del cadáver número uno, entre la descripción técnica de las lesiones formulada por los peritos en criminalística, que las indicaron como producidas por un instrumento cortante, y la formulada por los médicos forenses, que la señalaron como producidas por un instrumento punzocortante, existe un desacuerdo respecto al agente vulnerante; cabe, sin embargo, admitir que unos y otros concuerdan en la forma de redacción y estilo al describir dichas lesiones.

Asimismo, los médicos forenses establecieron la asfixia por estrangulamiento como causa de la muerte, y si bien es cierto a la apertura de las grandes cavidades se encontraron signos generales de asfixia en los órganos, en el examen externo no se describió ningún signo de asfixia, siendo importante también subrayar la presencia de heridas producidas por arma blanca penetrante de tórax, pero que al igual que en los cadáveres uno y dos, también en este caso se **omitió** la descripción detallada de los tejidos u órganos que interesaron las lesiones localizadas en tórax y cuello, que de haberse hecho proporcionaría datos que permitirían precisar con el mayor detalle posible la sucesión cronológica de las lesiones.

2.5. Con relación al cadáver número cuatro, posteriormente identificado como el que en vida perteneció a **C2**, localizado a 15 centímetros de separación del cadáver número tres, en posición de decúbito dorsal, en el protocolo de autopsia se describió la presencia de livideces en la parte anterior y posterior del tórax, que al igual que en el caso del cadáver número tres es un indicio médico forense de que la posición final y original no fue en la que se encontró el cadáver, lo que indica que pudo haber sido movido, situación que los peritos en criminalística **omitieron** tomar en cuenta al emitir sus conclusiones en el dictamen respectivo de criminalística de campo.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

8

De igual modo, en el dictamen de criminalística de campo se describió la presencia de cinta canela adherida al nivel del cabello y rostro a nivel de labio superior; asimismo, en el tercio medio de antebrazo –según se aprecia en copias fotostáticas de fotografías de la averiguación previa es el antebrazo izquierdo– se encontró un pedazo de cinta canela, lo que criminalísticamente indica que, al igual que **C1**, **C2** tuvo acciones de lucha, defensa y forcejeo en contra de su o sus victimarios, situación que **omitieron** tomar en cuenta los peritos.

Respecto de las lesiones localizadas en la corporeidad del cadáver, según los peritos en criminalística de campo fueron en número de cinco, cuatro por mecanismo **cortante** y una por contuso, correspondiendo esta última a un surco superficial de quince centímetros por tres milímetros de bordes equimóticos localizado en la cara externa izquierda del cuello, en tanto que los médicos forenses, según su dictamen de autopsia, localizaron sobre su superficie corporal cuatro heridas producidas por mecanismo **punzocortante** y un surco superficial de bordes equimóticos localizados en la cara externa izquierda del cuello por mecanismo contuso, es decir, como en los casos anteriores existió discrepancia entre lo que establecieron los peritos en criminalística y los peritos médicos forenses respecto del agente vulnerante que produjo las lesiones

Con relación a la causa de muerte, importa destacar que los médicos forenses, no obstante haber encontrado un agente externo sobre el cuello del cadáver y haber presentado un surco equimótico que llamaron “superficial”, **omitieron** la disección de cuello de forma adecuada para establecer si existían o no lesiones en este segmento corporal y determinar si las mismas podrían haber sido también causa de muerte, existiendo la posibilidad de que fueran diferentes mecanismos los que ocasionaron la muerte de **C2**, así como una diversa cronología de las lesiones, situación no aclarada por los peritos en criminalística ni por los médicos forenses.

La causa directa de muerte de **C2**, en opinión de los médicos forenses, fue shock hipovolémico producido por heridas penetrantes a tórax y pericardio por mecanismo cortante, pero al formular su conclusión **omitieron** considerar las lesiones que presentó en la cavidad abdominal, así como precisar si tuvieron o no algo que ver con la causa de muerte o, incluso, si por sí solas pudiesen haber resultado mortales.

\*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9

Además de todas las deficiencias, imprecisiones y omisiones señaladas en párrafos precedentes se **omitió** una revisión más minuciosa de la corporeidad de los cuatros cadáveres, principalmente en los bordes libres de las uñas, sobretodo en aquéllos que en el momento de su hallazgo se encontraban libres de sus miembros torácicos (superiores), concretamente los cadáveres marcados con los números uno, dos y tres, para que pudiera establecerse si habían tenido oportunidad de defenderse físicamente de sus agresores o en su caso la nula posibilidad de haberlo hecho.

En todo caso cabe reiterar que según se advierte del conjunto de indicios descritos en la indagatoria, **C1** fue torturada físicamente –no sólo psicológicamente, como se dijo en el dictamen de criminalística de campo– ya que presentó lesiones que, aunque no se describieron con la debida precisión médico forense, es patente que no todas le provocaron la muerte, porque no todas lesionaron órganos vitales, de lo que se deduce que tuvo acciones de lucha con sus agresores dando como consecuencia que le privaran de la conciencia antes que de la vida, seguramente por la resistencia que presentó, cosa que el volumen de su cuerpo (robusto) le permitió, sin descartar la posibilidad, incluso, de que hubiera estado gritando pidiendo auxilio.

\*

Otra **omisión** en que incurrieron los peritos en criminalística de campo es la referida a que durante el rastreo hemático que realizaron en el lugar de los hechos y que les permitiera establecer los movimientos que en el mismo tuvieron los victimarios, así como la dirección de un objeto sangrante, en la especie, el victimario con el brazo izquierdo (sic) lesionado, rastreo hemático que según los peritos terminó a la altura de la cortina metálica externa del establecimiento, **omitiendo** el llevar a cabo el estudio en la banqueta, incluso, el arroyo vehicular de la avenida, con el fin de establecer la ruta de escape del o los victimarios, que pudo o pudieron haber sido heridos (o autolesionados en el momento de suceder los hechos).

Al respecto, cabe subrayar que parece razonable el razonamiento formulado por los peritos en criminalística en el sentido de que si a partir del lugar donde se encontraban los cuerpos de las dos víctimas del sexo femenino partía un rastreo hemático perteneciente a un grupo sanguíneo diferente al de las hoy occisas, se deduce que uno de los agresores resultó lesionado, no menos cierto aparece que dichos peritos **omitieron** puntualizar en su dictamen la razón por la cual concluyeron que fue precisamente del brazo izquierdo donde resultó lesionado o autolesionado el victimario, dado que hasta donde se tiene noticia, a la fecha, no



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

10

se conoce ningún método que con algún grado de certeza científica permita determinar con una muestra de sangre obtenida a partir de un rastreo hemático a qué parte u órgano corresponde, es decir, no existen células de sangre izquierdas o derechas, razón por la cual se hacía y hace necesario no **omitir** el razonamiento criminalístico que sustentara la conclusión, habida cuenta que, sustentada la afirmación, servirá para acreditar la probable responsabilidad, dado que en el momento en que se aprehenda al probable responsable, en cuyo brazo izquierdo deberá localizarse tal lesión con la evolución y consecuencia propias al tiempo que para entonces haya transcurrido y la gravedad de la misma.

\*

Con relación a las investigaciones practicadas por la Policía Ministerial del Estado, cuyos resultados fueron informados mediante sendos partes informativos de 14 y 17 de abril de 2003 en curso, respectivamente, se advierte que en la fecha de localización de los cadáveres, los investigadores acudieron, al parecer, en carácter únicamente de recopiladores de información, pues **omitieron** toda labor de investigación policial propiamente dicha, dado que no llevaron a cabo investigación alguna o, al menos, no la registraron o no la informaron en el documento que suscribieron; tampoco, obviamente, la corroboraron.

De su parte, el agente del Ministerio Público **omitió** interrogarlos a fin de que ampliaran y precisaran el contenido del parte, limitándose a recibir la simple ratificación.

En el otro parte informativo, el fechado el 17 de abril de 2003, los agentes manifestaron que a las 09:00 horas de ese día se había recibido una llamada anónima al sistema 080 por parte de una persona del sexo masculino que informó que los probables responsables eran dos sujetos de nombre C5

y C6; asimismo, que con ese motivo se habían trasladado a los archivos de identificación criminal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en donde obtuvieron la ficha señalética 14131, a nombre de C5

, añadiendo su domicilio, además de que en el sistema computarizado habían encontrado la ficha número 24852, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a nombre de C6, cuyo domicilio también proporcionaron.

Enseguida, dijeron, se trasladaron al domicilio de C7, hermano de C1, en virtud de que el día de los hechos la había buscado



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

en el establecimiento comercial, encontrándose con dos sujetos, uno de los cuales, incluso, le había dicho que esta última ya se había retirado a tomar el camión en -es de suponerse en el \*\*\*\*, sito en \*\*\*\*  
\*\*\*\* - mismo que posteriormente había cerrado la cortina de la  
\*\*\*\*

Asimismo, expresaron que dicha persona, al observar detenidamente las fotografías de la ficha 14131 a nombre de C6  
y/o C6 lo reconocía como uno de los sujetos que se encontraban en la tienda de remates donde trabajaba su hermana, siendo él quien le había dicho lo antes expuesto con relación al retiro de su hermana.

De lo anterior, que fue el contenido del parte policial, se advierte que los agentes investigadores **omitieron** reunir los datos de la aludida llamada telefónica, es decir, datos como quién recibió la llamada y entrevistarse con esa persona; número telefónico desde el cual fue realizada; a quién pertenece el aparato respectivo; tipo y tono de voz de quien habló, y con esos datos, su origen y edad aproximada; si había o no mencionado algún dato que sustentara sus palabras o para hacer ese tipo de denuncia; palabras textuales que había utilizado dicha persona; etcétera, entre otros elementos que pudieron y debieron haber obtenido los agentes investigadores antes de tomarla como una línea de investigación o como una afirmación cierta.

Asimismo, como parte de su investigación, dado el dato conocido de la presencia de un tipo sanguíneo distinto al de las víctimas en el lugar de los hechos, así como fueron, según dijeron, a los archivos de identificación criminal y al sistema computarizado a obtener las fichas signaléticas, debieron investigar el tipo sanguíneo de los probables responsables, para lo cual debieron recurrir a fuentes de información como la Dirección de Vialidad y Transportes que para expedir las licencias de conducir obtienen una muestra sanguínea del solicitante, a los archivos médicos de los hospitales Civil y General, como instituciones públicas del Estado; a las clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, incluso, si las fichas indicaban que ambos habían sido internos del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en cuyos archivos es posible exista registro de ese dato, sea porque hayan sido pacientes o donadores de sangre, pero todo eso lo **omitieron**, como igual lo **omitió** el agente del Ministerio Público, que bien pudo haber solicitado la información a cualesquiera o a todas las instituciones mencionadas y a alguna otra, pues sólo de ese modo pueden responderse con sustento científico las preguntas de oro de la investigación criminal ¿qué? ¿cuándo?



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

12

¿dónde? ¿quién? ¿cómo? y ¿por qué? y no limitarse, como se limitaron, a mostrar las fichas señaléticas al hermano de C1

Porque la fragilidad de una investigación hecha así es evidente, como lo reveló con meridiana claridad el que al comparecer ante el agente del Ministerio Público el testigo que ante los agentes policiales manifestó reconocer a

C6 y/o C6

como uno de los sujetos que se encontraba en el establecimiento comercial, se desdijo, derrumbando la línea de investigación que se consideraba sólida, todo lo cual es indicativo de la superficialidad, falta de profesionalismo y metodología con que se conduce la investigación.

Los testigos de identificación del cadáver de C1 en el acto respectivo, manifestaron conocer de diferentes actos delictuosos perpetrados contra la empresa, que aquella había denunciado ante los órganos de administración que habían provocado el despido de algunos ahora ex-directivos y empleados, al parecer, incluso, con consecuencias de carácter penal; sin embargo, tanto el Ministerio Público como los agentes policiales, según se deduce de la falta de actuaciones en las constancias de la averiguación, han omitido totalmente toda investigación en ese sentido, a pesar, incluso, de que durante la identificación del cadáver los testigos manifestaron conocer que la occisa les había confiado ser víctima de persecución y amenazas a raíz de dichos acontecimientos, de parte, específicamente, de un hermano de la principal responsable de los actos delictuosos y principal afectada por su denuncia.

\*

Como es patente, las omisiones e irregularidades anotadas implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171; 205 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida, es decir, no ha hecho lo necesario para acreditar la probable responsabilidad de aquél o aquellos a quienes les resulte imputable, ni ha asumido con propiedad la conducción de los trabajos de la Policía Ministerial bajo su mando.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

13

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 7o., fracción III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta *Defensoría del Pueblo* formula a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:

### RECOMENDACION

**UNICA.** Instruya lo necesario tanto al agente del Ministerio Público especializado en el delito de homicidio doloso, como a los agentes de la Policía Ministerial del Estado a cuyo cargo corre la investigación e incluso, a los peritos cuya intervención corresponda, que con la mayor brevedad se corrijan las actuaciones ministeriales, policiales y periciales analizadas; se desahoguen las que, producto de esas, resulten necesarias, de modo que el Ministerio Público esté en posibilidad de determinar con precisión sus líneas de investigación y en su caso y oportunidad acreditar la identidad de los probables responsables, ejercitando la acción penal de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, de la ley de la materia, solicítale que su respuesta sobre la presente recomendación sea comunicada a esta CEDH dentro del plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificada; de igual modo, se le solicita que en el supuesto de que la misma sea de no aceptación, atendiendo al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la carta magna, exprese una a una las razones y fundamentos legales de la misma.

\*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Asimismo, de conformidad con lo estatuido por el artículo 7o., fracción VIII, de la ley de la materia, que confiere a esta CEDH la atribución de "**proponer a las diversas autoridades del estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos**", y considerando experiencias como la sucedida en el caso materia de presente resolución, se formulan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

14

## PROPUESTAS

### 1o. A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**UNICA.** Examine la pertinencia y la posibilidad de crear administrativamente, con los elementos técnicos y legales actualmente disponibles, con base en las muestras de tejido sanguíneo que por diferentes motivos obtienen tanto de probables responsables como de víctimas del delito los servicios periciales de esa institución del Ministerio Público, así como con el apoyo de las instituciones de salud, se cree un archivo de perfiles genéticos utilizable en la investigación criminal, es decir, en la identificación de probables responsables o, incluso, de víctimas de homicidio cuya identificación no sea inmediata a través de testigos.

En su caso, de estimarlo indispensable, solicite del titular del Ejecutivo del Estado presente las iniciativas de reforma a los ordenamientos legales que resulten procedentes.

### 2o. A la Secretaría General de Gobierno.

**UNICA.** Instruya a las Direcciones de Vialidad y Transportes y de Prevención y Readaptación Social, así como, en general, a todas las dependencias de la administración pública que por cualquier motivo obtienen muestras de tejido sanguíneo, para que con fines de investigación criminal creen un banco de datos a disposición de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

De estimarse pertinente, de igual modo, se formulen las iniciativas de ley o de reforma legal o reglamentarias a someterse a la aprobación del honorable Congreso del Estado o del titular del Ejecutivo del Estado.

\*

En virtud de la diversa naturaleza jurídica de las *propuestas* que se formulan, pero atendiendo a la interpretación analógica del artículo 58, de la ley orgánica de la CEDH, que concede el plazo de cinco días hábiles a las autoridades destinatarias de una Recomendación para que produzcan respuesta respecto de su aceptación o no, solicitámosles que dentro del mismo comuniquen la suya respecto de las que con el presente se formula.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión  
Estatad de Derechos Humanos,

JAIME CINCO SOTO.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA